

8. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

CASO INVERLINK. INFRACCIÓN A LA LEY SOBRE MERCADO DE VALORES

I. CALIFICACIÓN COMO DELITO UN HECHO QUE LA LEY TIPIFICA COMO TAL. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN A NORMAS SANCIONATORIAS. II. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO. DAÑO DEBE SER EL RESULTADO COETÁNEO DE LA ACCIÓN DE AMBOS SUJETOS. IMPROCEDENCIA DE REBAJA SOLICITADA SI NO SE ACREDITÓ LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

HECHOS

Condenados por el delito previsto en el artículo 53 inciso segundo de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores interponen recurso de casación en la forma y en el fondo. La Corte Suprema rechaza ambos recursos de nulidad deducidos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en la forma y en el fondo (rechazado)*

ROL: *1964-2015, de 11 de agosto de 2015*

PARTES: *“Superintendencia de Valores y Seguros y otros con Eduardo David Monasterio Lara y otros”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R.*

DOCTRINA

- Las conductas desplegadas por los encausados –triangulaciones irregulares– tuvieron por objeto ocultar la participación que le cabía a INVERLINK en las operaciones desarrolladas con CORFO, dada la restricción que dicha institución había acordado en las operaciones de su mesa de dinero, afectando con ello, de manera esencial, la información que debía tener la institución gubernamental al tiempo de operar, cuestión que importa una transgresión a los principios de lealtad, información y protección del inversionista. En razón de lo anterior, es que al decidir como lo hicieron los sentenciadores de segunda instancia, no incurrieron en el error que se denuncia en los recursos de casación en el fondo deducidos por los acusados, de manera que lejos de quebrantar las normas sancionatorias que se han indicado como vulneradas*

les han dado una debida aplicación conforme a los hechos asentados por los jueces de la instancia, calificando como delito un hecho que la ley califica como tal, de manera que los recursos basados en la causal tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal deben ser rechazados (considerando 22° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *En materia de responsabilidad civil extracontractual, es posible constatar diversas hipótesis de pluralidad de causas, como ocurre cuando el daño se debe a la intervención de dos o más personas, ya sea porque todas ellas intervienen en la ejecución del mismo hecho o porque cada uno ejecuta un hecho distinto que contribuye a ocasionar el daño. Sin embargo, una hipótesis distinta es la que se presenta cuando el daño se produce en parte por obra del autor, contribuyendo de manera imprudente la propia víctima, en tanto esta última incurre en una acción u omisión negligente y este es el supuesto que recoge el artículo 2330 del Código Civil, al expresar que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En consecuencia, para estar frente a la circunstancia descrita en la norma referida es necesario que el daño sea el resultado coetáneo de la acción de ambos sujetos, quienes por cierto participan con intensidades diversas, siendo dicha actividad convergente la que justifica la procedencia de rebajar la cuantía del resarcimiento (S.C.S. 15 de diciembre de 2009, Rol N° 3345-2008) (considerando 25° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- III. *De lo expuesto fluye que las expresiones del fallo cuestionado, que justificarían la exposición imprudente al daño de la víctima, no revelan un pronunciamiento claro y preciso de los jueces de la instancia de declarar como un hecho de la causa la existencia de aquella imprudencia, absolutamente relevante para la rebaja solicitada y si ello es así, es claro que no demostrada tal circunstancia no podía accederse a la reducción, puesto que al respecto no se han dado por quebrantados en este punto leyes reguladoras de la prueba que permitieran establecer clara y categóricamente que Corfo contribuyó causalmente al perjuicio que sufrió por actos de imprudencia, causantes también de las irregularidades que han constituido el ilícito por el cual se condenó penalmente y sancionó civilmente en esta causa a los hechos. No habiéndose establecido la culpa de la víctima en la producción del daño, es improcedente sopesar las respectivas participaciones invocadas, a fin de aplicar proporcionalmente la regla del artículo 2330 del Código Civil, que obliga a un juicio de comparación entre comportamientos ilícitos (considerando 28° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Cita online: CL/JUR/4557/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 2330 del Código Civil; 546 del Código de Procedimiento Penal; 53 inciso 2° y 59 letra e) de la Ley N° 18.045.

LA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES MEDIANTE MECANISMOS ENGAÑOSOS O
FRAUDULENTOS COMO DELITO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO
Universidad de Chile

La Corte Suprema tuvo la oportunidad de conocer de variados recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por las defensas de los condenados en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primera instancia que, a su vez, era absolutoria. La discusión de fondo que cruza tanto las instancias previas como el conocimiento de la causa por la vía del recurso de casación en el fondo se refiere a la subsunción de los hechos asentados en el proceso en el tipo penal previsto en el artículo 53 inciso segundo, en relación al 59 e), ambos de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, por el que finalmente fueron condenados. Si bien la sentencia de casación se pronuncia tanto sobre causales de nulidad formales como de aspectos relacionados con la condena civil, estos no serán objeto del presente comentario.

De acuerdo al considerando vigésimo de la sentencia, y en forma resumida en este comentario, los hechos declarados como probados en el proceso dan cuenta de que (i) el Comité Ejecutivo de CORFO acordó el año 1996 limitar las operaciones de su mesa de dinero en el sentido de restringir los instrumentos financieros que podían adquirir a aquellos emitidos por entidades bancarias y que sólo podía operar a través de corredoras de bolsa que fuesen filiales bancarias; (ii) ejecutivos de Inverlink, funcionarios de CORFO y empleados de corredoras de bolsa bancarias, realizaron ventas de instrumentos financieros, de propiedad de Inverlink, a través de corredoras para que inmediatamente estos fueran vendidos a CORFO; (iii) funcionarios de Inverlink sobornaban a funcionarios de las corredoras y a funcionarios de CORFO para realizar este mecanismo que infringe la política adoptada por CORFO; (iv) un funcionario de CORFO recibía los comprobantes de depósitos, pero no los ingresaba a la custodia de la entidad, sino que los reenviaba materialmente a funcionarios de Inverlink, los que volvían a transferirlos a terceros; y que (v) para evitar que se detectaran las operaciones, un funcionario de CORFO realizaba adulteraciones en los registros de la entidad para que las operaciones figuraran como realizadas con pacto de retrocompra y no a término, como realmente eran, lo que permitía explicar la ausencia de los títulos en la custodia de la entidad estatal. En adición a lo indicado por la Corte Suprema, en el considerando vigésimo sexto de la sentencia condenatoria pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, se transcriben algunos considerandos de la Resolución Exenta N° 125 de 2004 de la Superintendencia de Valores y Seguros que, a su vez, sancionó a las entidades involucradas por estos mismos hechos, la que abunda en

las características especiales de estas operaciones, las que se caracterizaban por ser: recurrentes, entre las mismas partes, en condiciones predefinidas, múltiples, constantes en el tiempo, carentes de justificación económica e inusuales en cuanto al modo de entrega de los instrumentos financieros, lo que las tornaba en transacciones irregulares y ajenas a las prácticas propias de la intermediación.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito ya referido, en tanto, dan cuenta de un procedimiento artificioso o engañoso de triangulación o punteo destinado a burlar la prohibición que le impedía a CORFO invertir en títulos de deuda emitidos por entidades no bancarias, en circunstancias que estaba subrepticamente operando con Inverlink. En opinión de la Corte, esta infracción afecta los bienes jurídicos referidos por la Ley de Mercado de Valores, a saber, protección al inversionista, buena fe o lealtad y principio de información, a fin de resguardar la fe pública en la intermediación de valores y asegurar del mismo modo el orden público económico.

La relevancia del caso y la especialidad de la materia auguraba un desarrollo argumentativo más interesante por parte de la Corte Suprema al resolver el recurso de casación en el fondo, sin embargo, aquello no se aprecia finalmente en la sentencia de casación. La sentencia de casación se limita a hacer una remisión a los argumentos de la sentencia de segunda instancia antes que dialogar con los recursos deducidos en contra de ella, para los efectos de ratificar la validez de fondo de su razonamiento, dejando de lado alegaciones que estaba en condiciones de rechazar fundadamente. Si bien las alegaciones formuladas por los condenados en los diversos recursos de casación en el fondo son heterogéneas, es posible destacar algunas de interés y que no fueron explícitamente descartadas por la Corte Suprema: (i) el carácter privado de la instrucción de CORFO no vinculaba al resto de los intervinientes en el mercado; (ii) la entrega irregular de comprobantes de depósitos no era parte de la transacción, por ende no puede ser considerada a efectos de calificarla como un mecanismo engañoso; (iii) no basta la subsunción o encuadramiento literal de los hechos en el tipo penal, sino que debe ajustarse a criterios de lesividad. En otros términos, no basta con engañar al empleador en cuanto a la contraparte de la institución, sino que es necesario que dicha operación afecte al mercado de valores y el orden público económico, ya que no todo artificio fraudulento realizado mediante entrega de valores regulados en la Ley N° 18.045 estará en condiciones de afectar, lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Las dos primeras alegaciones son correctamente resueltas por la Corte de Apelaciones de Santiago en su fallo, afirmando que el grado de publicidad del acuerdo CORFO es irrelevante desde que se acreditó en el proceso que no sólo que los imputados conocían la referida instrucción, sino que adaptaron las operaciones –previo pago de un soborno– de un modo que permitiese burlarla. Es necesario recordar que el delito imputado no se refiere al incumplimiento de alguna normativa bursátil, sino que a la instrumentalización de los mecanismos del mercado de

valores como medios fraudulentos, lo que se realizó mediante la intermediación de las corredoras de bolsa, tanto al realizar las transacciones referidas burlando la instrucción como al entregar los títulos al margen de los procedimientos regulares.

La última alegación, por su parte, no es explícitamente descartada por las sentencias, pese a la relevancia que tiene hacerlo para la correcta comprensión tanto de la institucionalidad del Mercado de Valores, como de la técnica legislativa empleada para la protección penal de bienes jurídicos no individuales, como lo son aquellos identificados por la Corte Suprema: protección al inversionista, información, lealtad y fe pública en el sistema. Constituye un avance teórico relevante de la dogmática diferenciar a los bienes jurídicos individuales, como paradigmáticamente lo son la vida y la libertad ambulatoria, de bienes jurídicos supraindividuales, colectivos, intermedios o difusos, como lo son aquellos resguardados por la Ley de Mercado de Valores. Esta diferenciación es de la mayor relevancia tanto para evaluar la dañosidad de las conductas, de acuerdo al principio de lesividad, como para interpretar adecuadamente las normas de conducta que los protegen. En este sentido, no es correcto afirmar que cada una de las conductas sancionadas tiene que tener la aptitud de lesionar al bien jurídico supraindividual, sino que más bien dicha conducta deberá tenerse como lesiva si ella tiene la aptitud de lesionar la confianza que tienen los actores del mercado en el desempeño despreocupado de sus operaciones o, bajo otra construcción teórica, si dicha conducta, en el evento que se masificara, acumulativamente tendría la aptitud de lesionar los bienes jurídicos involucrados. El Derecho Penal no puede esperar la destrucción del sistema de Mercado de Valores para sancionar penalmente. El costo social sería demasiado alto. En el mismo sentido, ello implica que el tipo penal en comento no puede ser interpretado como delito de resultado, sino que necesariamente como delito de peligro abstracto, en tanto la realización de transacciones mediante mecanismos engañosos o fraudulentos ya constituye una conducta penalmente relevante, al significar una instrumentalización indebida del Mercado de Valores.

CORTE SUPREMA:

Santiago, once de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

En estos autos rol N° 176739-MV del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, ingreso N° 1964-2015 de esta Corte Suprema, por sentencia definitiva de primera instancia que rola a fojas 4075, se absolvió a Javier Moya Cucurella, Eduardo David Monasterio

Lara, Eduardo Marcos Domingúin Tapia Donoso, Luis Alberto Hernández Palma, Lawrence Fernando Fletcher Vera, Juan Pablo Prieto Viviani, Gino Andrés Tirapegui Palomino y a Frank Leighton Castellón de la acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular deducidas en su contra como autores del delito previsto en el artículo 53 inciso segundo de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Contra el aludido fallo de primer grado la Corporación de Fomento de la Producción, la Superintendencia de Valores y Seguros y el Consejo de Defensa del Estado interpusieron: la primera, recursos de casación en la forma y apelación, y los restantes, recursos de apelación, arbitrios que fueron conocidos por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que por resolución de fojas 4.351, desestimó el recurso de casación en la forma pero revocó la sentencia apelada y en su lugar, declaró que se condena a los acusados Monasterio Lara, Tapia Donoso, Hernández Palma, Fletcher Vera, Prieto Viviani, Tirapegui Palomino y Leighton Castellón a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias, como autores del delito previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Asimismo sancionó a Moya Cucurella, a la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio como autor del mismo ilícito.

Se acoge además, en esa misma sentencia, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la Corporación de Fomento de la Producción en contra de los condenados Eduardo Monasterio Lara, Luis Hernández Palma, Eduardo Tapia Donoso, Lawrence Fernando Fletcher Vera, Javier Moya Cucurella, Juan Pablo Prieto Viviani, Frank Williams Leighton Castellón y en contra de BBVA Corredores de Bolsa Limitada, condenando a los primeros solidariamente y a esta última parte, como tercero civilmente responsable, por los hechos de sus dependientes Juan Pablo Prieto Viviani y Frank Williams

Leighton Castellón, a pagar a la demandante la suma de \$ 26.462.295.646 por concepto de daño emergente, suma que se solucionará debidamente reajustada más intereses y costas de la causa.

En contra de esta última decisión, los abogados Hugo Rivera y Sergio Bunker por Frank Leighton; José Ignacio Figueroa por Juan Prieto; Jorge Gálvez por Jaime Moya y Pedro Gutiérrez por BBVA Corredores de Bolsa Limitada, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las aludidas decisiones penales y civiles, ordenándose traer los autos en relación a fojas 4630.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los recursos de casación en la forma y fondo deducidos por la defensa de Frank Leighton Castellón.

Primero: Que el recurso de nulidad formal deducido por dicha parte, en contra de la decisión penal encuentra su primer fundamento en la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 3 del mismo cuerpo legal, esto es, no contener el fallo recurrido una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, ni de las acciones y acusaciones formuladas en contra de los procesados, como tampoco de las defensas y de sus fundamentos.

Expone el recurrente que el examen de la sentencia impugnada permite constatar que ésta no contiene una parte expositiva, limitándose la misma a reproducir el fallo de primera instancia, lo cual de modo alguno satisface la exigencia del numeral 3° del artículo

500 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no desarrolla dicho fallo una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, agregando que el vicio reclamado ya había sido denunciado por CORFO al deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, el cual si bien fue rechazado, lo fue en razón de ser superado el vicio denunciado por la vía del recurso de apelación.

En un segundo acápite, se denuncia la infracción al artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral 4° del artículo 500 del mismo estatuto, en razón de no contener la sentencia recurrida las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos aleguen en sus descargos, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

Refiere el libelo que la sentencia impugnada, en su considerando 7°, se limita a enumerar una serie de antecedentes, algunos de los cuales ni siquiera constituyen medios de prueba, sin efectuar una razonable ponderación de ellos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, para luego en su parte final y en el motivo 8°, extraer una serie de conclusiones carentes de fundamentos.

Se afirma por el mismo recurso que la sentencia no contiene un análisis que indique qué norma de carácter probatorio se aplicó para ponderar los medios de prueba y sobre la base de qué razonamientos se arribó a las conclusiones

que sirvieran de base para la condena, agregándose que los sentenciadores no efectuaron un análisis comparativo de los diversos medios probatorios.

Agrega, por otra parte el recurrente, que en su escrito de contestación a la acusación expuso las razones, tanto legales como doctrinarias, fundadas en la prueba que se rindiera en el proceso, por las cuales se concluía que los hechos investigados no son constitutivos del ilícito contemplado en el artículo 53 inciso 2° de la Ley N° 18.045, en atención a que la demandada Corredora de Bolsa del Banco BBVA actuó dentro de la esfera de su competencia, es decir, como mero intermediario y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Comercio.

Plantea que en el fundamento 9° los sentenciadores del grado hacen referencia a las argumentaciones que su parte formulara, sin embargo se hace en términos genéricos y comprensivos de todas las defensas, circunstancia que justamente configura la causal denunciada, pues de hecho, el fallo no se hace cargo de la afirmación de que su parte no obró en forma dolosa, sino que las operaciones por él desarrolladas lo fueron en el ámbito de sus competencias y sin que incurriera en infracción legal o reglamentaria.

Expone que su representado no podía prever las malversaciones ocurridas al interior de CORFO en beneficio del grupo INVERLINK, conglomerado que hasta esa fecha gozaba de prestigio en el mercado, desconociendo totalmente la existencia de dichas prácticas ilícitas.

Se afirma por el recurrente que los sentenciadores omitieron el análisis y ponderación de la prueba rendida en estos autos, tanto en la etapa del sumario como en la del plenario, particularmente la referida al informe emitido por la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, a las declaraciones del actual Superintendente de Superintendencia de Valores y Seguros, como también las de los funcionarios de dicha institución, particularmente en la parte en que el encausado Prieto se disculpó frente a su representado por las acciones en que había incurrido, lo que pone de manifiesto, a su juicio, el desconocimiento que su parte tenía respecto de lo obrado por los otros acusados. De igual modo, se sostiene, silencia la sentencia aludida las afirmaciones prestadas por los testigos referentes al desconocimiento que existía respecto de la prohibición que CORFO tenía para operar con instituciones que no correspondieran a bancos, mismo estado en que se encontraba la Superintendencia del ramo, según informó en su oportunidad.

Denuncia, por último, en este acápite el recurrente, que los sentenciadores del grado tampoco ponderan las declaraciones de los encausados, pues no se señala si constituyen confesiones, limitándose a afirmar que les cupo participación culpable en los hechos investigados, vulnerando de ese modo los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

La tercera causal de nulidad formal deducida por la defensa del acusado Leighton encuentra su fundamento

en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 5° del mismo cuerpo, esto es, no contener la sentencia las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias.

Afirma el aludido recurrente que el dictamen impugnado no contiene un análisis razonado de todos y cada uno de los elementos que constituyen el delito, carencia que se traduce en la indeterminación de las prácticas, mecanismos o artificios engañosos que indujeran a alguien a la compra y que la sentencia reputa de dolosos.

Finalmente, señala el recurso, se niega sin fundamento alguno la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial deducido por la parte del mismo encausado que se ha venido señalando, encuentra su fundamento en la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Señala el arbitrio, en esta parte, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal establece cuáles son los medios de prueba que reconoce la ley como válidos a fin de tener por acreditados tanto el hecho punible como la participación, disposición que adquiere importancia desde que en el fundamento 7° de la sentencia impugnada se mencionan los medios de prueba utilizados por los sentenciadores, dentro de los

cuales se utilizan antecedentes probatorios que la ley repudia como tales, ejemplo de ello son el auto de procesamiento, las presentaciones realizadas por otros sentenciados, la adhesión a la acusación, la acusación particular de CORFO, todas piezas que en realidad tienen el carácter de actos procesales.

La infracción denunciada se extiende a la incorrecta aplicación de los artículos 110, 111 y 481 del Código de Procedimiento Penal en cuanto se ha utilizado indebidamente la declaración del encausado para tener por acreditado el hecho punible.

Por otro lado, las declaraciones del acusado Leighton, sin decirlo, son calificadas de confesión pura y simple, violentando de ese modo el artículo 481 del Código de Enjuiciamiento Penal, cuestión que constituye un error desde que su declaración no es sino la narración de las operaciones propias del Gerente General de la Corredora de Bolsa, negando siempre su participación en los ilícitos que se investigaban en el presente proceso.

Refiere el recurrente que el error de derecho en que ha incurrido la sentencia se acrecienta al asignar valor probatorio a los informes emitidos por las autoridades regulatorias, contenidas en Resoluciones Exentas, dado que ello es correcto sólo respecto de asuntos civiles, según lo establece el artículo 4 letra r) del Decreto Ley N° 3.538.

Tercero: Que finalmente, por el acusado Leighton, el abogado don Hugo Rivera deduce recurso de casación en el fondo en contra de la decisión civil contenida en la sentencia y lo hace

argumentando que la infracción de ley en que se incurre es la errada aplicación de los artículos 2314 y 2317 del Código Civil.

Explica el recurrente que en el fundamento cuadragésimo octavo del fallo de segundo grado se hace una falsa aplicación de las normas referidas, al declarar que a su parte le corresponde indemnizar a la CORFO por los supuestos daños que habría sufrido y ello es incorrecto, dado que aquel no ha tenido participación dolosa en los hechos investigados, limitando su actuar a cumplir las labores propias del cargo de Gerente General de la Corredora de Bolsa también demandada, por lo que imputarle responsabilidad civil basada en lo que disponen las normas que estima trasgredidas, constituye un error jurídico que debe declararse, puesto que dicho vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo reclamado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Juan Pablo Prieto.

Cuarto: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del encausado Prieto encuentra sus fundamentos en los numerales 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber calificado la sentencia como delito conductas lícitas y penalmente irreprochables y en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, con influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Respecto de la causal contemplada en el numeral 3° expone el recurrente Prieto, que la sentencia imputa a su parte autoría en el ilícito contemplado en el

inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, luego de dar por establecida la existencia de 11 operaciones de compra y venta de depósitos a plazo realizadas entre CORFO e INVERLINK, las cuales habrían sido realizadas a consecuencia de intermediaciones engañosas por parte de BBVA Corredores de Bolsa, en razón de no coincidir las mismas con las que materialmente se realizaron, pues los documentos intermediados jamás fueron recibidos por CORFO, agregándose, además, que se ocultó la participación de INVERLINK como contraparte de la institución estatal, todo ello en razón de haber recibido dinero para obrar en dicho sentido.

Expone el recurso que dichas conclusiones son erradas a la luz de lo establecido en los artículos 53 inciso 2° y 24 de la Ley N° 18.045, 71 inciso 2° del Código de Comercio y 19 inciso 1° del Código Civil, y lo son desde que los sentenciadores construyen toda su argumentación sobre la base de atribuirle a actos legítimos, realizados en el marco de sus funciones en la corredora de bolsa de BBVA, la calidad de engañosos, conclusión que omite el hecho que se está en presencia de una corredora de bolsa en donde la esencia viene dada por intermediar operaciones en el mercado, operaciones que por lo demás efectivamente se realizaron.

Precisa que en las operaciones de intermediación es posible distinguir dos fases, una en donde CORFO, como parte de sus inversiones, adquiriría depósitos a plazo, siendo INVERLINK Consultores un partícipe del mercado, por lo

cual existía acuerdo entre las partes y estas actuaban representados por Javier Moya en el caso de CORFO y Laurence Fletcher por INVERLINK, es decir, por quienes se encontraban facultados para ello, además de haber sido dichas operaciones correctamente contabilizadas, registradas y pagadas y una segunda etapa, en donde una vez adquirido el depósito a plazo por CORFO éste era entregado en custodia a INVERLINK, quien emitía un certificado de depósito, sin embargo el depósito en vez de ser guardado, era recortado o eliminado en su endoso y puesto nuevamente en circulación.

En este contexto, afirma el libelo, adquiere importancia lo afirmado por la sentencia de primera instancia, revocada por la de segunda, en cuanto estableció que la infracción al inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 18.045, se agota en la transacción inicial y no se extiende a operaciones posteriores, por la naturaleza jurídica del título.

Consecuencia de lo anterior, se agrega, es que el acusado Prieto no incurrió en actuaciones engañosas o fraudulentas, pues no existe norma de carácter general que impida a una corredora de bolsa participar en cualquier operación de compra o venta de instrumentos financieros, careciendo CORFO de atribuciones para dictar disposiciones de carácter general que obliguen a los actores del mercado financiero, más aun si no han sido publicitadas. Así, la supuesta prohibición sólo pudo haber existido como precepto de carácter interno sin que fuera válido ni oponible a su parte, dado que actuaba como eje-

cutivo de BBVA Corredora y realizaba operaciones plenamente autorizadas a la luz del artículo 71 inciso 2º del Código de Comercio, norma que regula la responsabilidad del intermediario, lo que pone de manifiesto que dicha actividad nunca fue prohibida.

Agrega que la participación de Juan Pablo Prieto se ajustó a derecho y que el perjuicio sufrido por CORFO sólo tiene como fuente el actuar de un alto personero de dicha institución quien hizo indebida entrega de las custodias de instrumentos financieros a INVERLINK, sin que el intermediario tomara conocimiento de ello, es más agrega, su parte enviaba los documentos directamente a CORFO y estos eran entregados a Javier Moya, persona que detentaba las facultades para disponer de éstos.

En razón de lo anterior, se afirma, no existió entrega irregular de depósitos que es el hecho que se le imputa, pues estos instrumentos eran entregados a Javier Moya, cuestión que reprocha la sentencia y lo califica de irregular, sin embargo era él la persona a quien CORFO había designado para llevar a cabo las operaciones, circunstancia que era de público conocimiento en el mercado.

Finalmente expone que de los hechos establecidos en la sentencia se desprende que no existe víctima alguna y es así pues su parte entregó los depósitos a CORFO, respetando las formalidades propias de las operaciones, lo que se traduce en que no incurrió en conductas tendientes a inducir a la compra o venta de valores, que es justamente lo que exige el tipo penal por el cual fue sancionado.

Quinto: Que el segundo acápite del recurso de nulidad sustancial del acusado Prieto se basa, como ya se señalara, en la causal contemplada en el numeral 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal norma que debe conjugarse con el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal.

Refiere que la sentencia recurrida ha dejado establecido que su representado, en tanto Subgerente de Inversiones u Operador de BBVA, recibió sobornos de parte de INVERLINK con el propósito de participar en operaciones supuestamente engañosas, afirmación que se sustenta sólo en los dichos del encausado Fletcher.

Expone que se ha configurado la infracción al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pues la declaración de una sola persona no satisface la exigencia impuesta en la norma en cuestión, pues en sentido contrario a aquellos dichos obran sus propias declaraciones, las de Frank Leighton y Leonardo Montt, además de la documentación acompañada en el proceso, elementos que de haber sido valorados correctamente habrían sido conducidos a una sentencia absolutoria.

Finalmente expone que su parte efectivamente recibió dinero del funcionario de INVERLINK, Sr. Fletcher, sin embargo lo fue en el contexto de otras operaciones, las que se encuentran fuera de las operaciones investigadas en este proceso.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Javier Moya Cucurella.

Sexto: Que el recurso de nulidad sustancial deducido por la parte del

acusado Moya Cucurella, encuentra su fundamento en la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber calificado la sentencia como delito un hecho que la ley no considera tal, norma que vincula a la letra e) del artículo 59, inciso segundo del artículo 53 y artículo 1° de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Expone que de los argumentos expuestos por los sentenciadores del grado queda de manifiesto que éstos han realizado una interpretación extensiva, sin acotar adecuadamente el ámbito de aplicación de la norma penal, lo que se tradujo en un error jurídico por la subsunción que hace el fallo de los hechos a las hipótesis constitutivas del delito que se le atribuye, infringiéndose los principios, reglas y disposiciones legales que obligan al juez a interpretar restrictivamente, bajo criterios de tipicidad, proporcionalidad y exclusiva protección de bienes jurídicos el supuesto fáctico de todo tipo penal.

Agrega que no basta, como pretende el fallo recurrido, que la conducta desplegada por su representado pueda encuadrarse de manera literal en el amplio espectro de prohibiciones de carácter general que describe el artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, sino que la norma de sanción –artículo 59 letra j)– debe ajustarse a determinados comportamientos y estos deben tener una entidad lesiva tan significativa y relevante para el bien jurídico tutelado de modo que se justifique la sanción penal que tiene la norma.

No basta, prosigue el recurso, con que un sujeto engañe a su empleador respecto de la identidad de la institución con la que ha realizado operaciones de inversión de valores, sino que es necesario que se afecte el mercado de valores y el orden público económico, siendo entonces insuficiente la mera ocurrencia de hechos aislados como fueron los realizados por su representado y otros funcionarios de INVERLINK, exigencia que se deriva de la correcta inteligencia de lo establecido en los artículos 59 y 53 de la Ley N° 18.045.

Sostiene el aludido recurrente que no todo hecho que involucre un artificio fraudulento realizado mediante entrega de valores regulados en la Ley N° 19.045 (sic) estará en condiciones de afectar, lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, sino que se necesita de una maniobra que en sí misma afecte la confianza en el mercado de valores como parte del orden público económico, requerimiento que viene dado por el artículo 1 de la Ley sobre Mercado de Valores.

A juicio del recurrente, el tipo penal que se imputa a su representado no se satisface con actuaciones ficticias destinadas a engañar al empleador –sea que se trate de una empresa pública o privada– sino que requiere la vulneración de la prohibición de realizar artificios o maniobras fraudulentas con orientación y capacidad de engañar al mercado, circunstancias que no han sido acreditadas en el presente proceso y al resolverse en sentido contrario se vulnera la ley penal, los principios de lesividad y exclusiva protección de

bienes jurídicos, circunstancia que ha de ser rechazada en un Estado democrático de derecho.

Finaliza el recurrente, afirmando que la prohibición contemplada en el artículo 53 de la ley ya referida configura, desde una perspectiva dogmática, un comportamiento asimilable a la tentativa, cuestión que pone de relieve la exigencia de la afección al mercado de valores.

En cuanto a los recursos de casación en la forma y fondo deducidos por la defensa de BBVA Corredores de Bolsa Limitada.

Séptimo: Que el recurso de casación en la forma deducido por la parte de BBVA Corredores de Bolsa Limitada encuentra sus fundamentos en las causales contempladas en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida, la sentencia, en la forma dispuesta por la ley, en relación a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Denuncia el recurrente, como primer vicio, el hecho que salvo una breve mención realizada en el motivo trigésimo octavo de la sentencia impugnada, ésta omite toda consideración, análisis o refutación acerca de determinados hechos alegados y probados que demuestran que durante el tiempo que la corredora participó en las intermediaciones cuestionadas a los querrelados, CORFO percibió en forma oculta y disimulada de INVERLINK, entre el 12 de diciembre de 2012 y 4 de febrero de 2013, fondos líquidos por \$ 37.222.972.362 cantidad que es ligeramente inferior al

total de las operaciones de intermediación, que ascendió a \$ 38.485.942.247, circunstancia que pone de manifiesto que en el mejor de los casos los perjuicios nominales alcanzarían la suma de \$ 1.262.969.885.

Refiere que dicha alegación fue hecha valer por su parte al momento de contestar la demanda, además de acompañar profusa prueba con el objeto de acreditarla, sin embargo, la sentencia no dedica una sola línea a refutar o dar razones para descartar estos hechos incumpliendo de ese modo los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Cita, al efecto, los antecedentes probatorios –documentos, peritajes, inspección ocular del tribunal– que a su juicio permitirían acreditar los reintegros percibidos por CORFO durante dicho período, sin embargo reitera que la sentencia impugnada se limita a mencionar que esta argumentación ha sido formulada por la Corredora y la resume en términos extremadamente escuetos, ello sin mencionar, ni en ese ni en ningún otro considerando, las pruebas en que se funda y, mucho menos, hacerse cargo de la misma, omitiendo los motivos y argumentos para descartar su pertinencia o improcedencia. Agrega que el fallo no explica las razones tenidas en cuenta para desestimar o restar todo valor o mérito al efecto que tienen las entregas de dinero por Inverlink Consultores S.A. a CORFO, careciendo en consecuencia de los razonamientos mínimos necesarios para la comprensión de la decisión.

En un segundo acápite, se expone que la sentencia impugnada desatiende todo análisis o consideración relativo a las pericias evacuadas por Hernán Palacios y Gabriel Rivera y a las objeciones que se formularon respecto de los peritos Castro y Araya, lo que se tradujo en que finalmente la determinación de los perjuicios quedara entregada a los segundos, pues de hecho las objeciones efectuadas a las pericias fueron descartadas sosteniendo que éstas no se encontraban acreditadas, cuestión que constituye un error desde que dicha razón sólo abarca una de las causales esgrimidas por su parte, siendo desatendidas, sin mayor fundamento, las otras.

La omisión referida permitió, señala el aludido demandado civil, dar credibilidad y atribuirle valor probatorio a un informe pericial que fue confeccionado sobre la base de una contabilidad considerada, por la propia demandante, como adulterada y falsa.

Finaliza señalando, previo a citar y transcribir fallos de la Corte Suprema, que las sentencias definitivas deben establecer con precisión los hechos sobre los que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión, debiendo, asimismo, determinar los hechos que se encuentran justificados o probados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de los autos conforme a las reglas generales. Por la misma razón, señala,

el fallo debe contener los fundamentos que sirvan para aceptar o rechazar la prueba rendida, y establecidos los hechos, aplicar el derecho, cuestión que se estima incumplida.

Octavo: Que por medio el recurso de nulidad sustancial deducido por la demandada BBVA Corredores de Bolsa Limitada se denuncia la infracción a los artículos 19, 23, 44, 2314, 2320 y 2330 del Código Civil, infracción que se produce al afirmar los sentenciadores que no se accede a la alegación de la demandada BBVA de rebajar sustancialmente el monto de los daños demandados por CORFO por no darse los presupuestos exigidos por el artículo 2330 del Código Civil, decisión que adopta al afirmar que la excesiva concentración de poder del funcionario Moya Cucurella y las deficiencias internas en la administración y custodia de sus excedentes que abonarían tal pretensión, fueron aprovechadas por los encausados en la comisión del ilícito.

Refiere el recurrente que el razonamiento utilizado por los sentenciadores infringe los artículos 44 y 2320 del Código Civil pues no obstante establecer que hubo culpa de CORFO, esa culpa no desemboca en la necesaria aplicación del artículo 2330, lo que constituye un error pues la norma precisamente señala que si hay culpa de la víctima el monto de la indemnización debe ser reducido.

Plantea que es un hecho indubitado que el causante principal de los daños causados a CORFO fue un alto ex ejecutivo de dicha institución, en tanto contribuyó con su dolo directo en la generación del daño, supuesto

de hecho que es precisamente el que habilita para la aplicación del artículo 2330 y al no aplicarlo incurren en un error de derecho.

Afirma, el recurso, que los sentenciadores han creado, de manera impropia e infundada, un presupuesto no contemplado en la ley, pues esta solo establece, como criterio de aplicación el que la víctima se haya expuesto imprudentemente al daño.

La sentencia ha dejado establecido que CORFO se expuso imprudentemente al daño y lo hizo desde que tenía deficientes procedimientos de control, registro de operaciones, ingreso de datos en la contabilidad, deficiente fiscalización y poderes excesivos conferidos por dicho organismo al funcionario Moya Cucurella, por lo que establecida dicha circunstancia se debió dar aplicación al artículo 2330 del Código Civil, tal como lo establecen las sentencias que cita y transcribe, pues la aplicación de dicha norma es imperativa para el tribunal.

Noveno: Que para un adecuado entendimiento de lo que se decidirá, es conveniente abocarse primero, al recurso de casación en la forma deducido por el sentenciado Frank Leighton Castellón, el cual se basa en el no cumplimiento de las exigencias establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido cabe tener en consideración que dichos motivos de invalidación tienen –según constante jurisprudencia– un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta un examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no

los requerimientos que exige la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de ellas se desprenda, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles. Se ha sostenido por la jurisprudencia, además, en este cumplimiento objetivo, que siendo la fundamentación de las sentencias garantía de la correcta administración de justicia para evitar la arbitrariedad, basta para ello con señalar en el texto del fallo, una exposición breve de los hechos que dieron origen a la formación de la causa que dé un sentido de lo que se discutió en las instancias (Nº 3º del art. 500), para luego establecer los hechos y consignar los razonamientos en que se apoya la conclusión, de modo que si bien es exigencia que la sentencia debe ser debidamente fundada, ello no obliga que se considere in extenso cada uno de los elementos aportados al proceso, ni cada una de las alegaciones que hayan podido formular las partes, señalándose finalmente que en el excesivo rigor en esta materia, todo fallo podría ser objetado por vicios de casación, con lo cual, lejos de contribuir a obtener la realización de la justicia, se llegaría al mal contrario de extender innecesariamente los debates judiciales. (Corte de Iquique, 10 de enero 1934 G., 1er. Sem., Nº 55, p. 316 y C. Suprema, 13 de julio 1964 R., t. 61, sec. 4ª, p. 226– repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas)

De la lectura del recurso se advierte precisamente que lo que se reprocha a los jueces es no haber realizado una breve y sintética exposición de los hechos que dieron origen a este proceso, no

explicitar las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados tales hechos y, finalmente, omitir las razones legales o doctrinarias que sirvieron para calificar el delito y sus circunstancias.

Décimo: Que en la especie, resulta evidente que la sentencia impugnada no adolece de las falencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece, en los términos acotados en la reflexión anterior, una suficiente exposición de los racionios que le sirven de soporte, en todos sus extremos, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, en los considerandos séptimo y décimo noveno del fallo recurrido los sentenciadores se explayan en precisar los hechos que motivaron la instrucción del presente proceso, como asimismo, describir las alegaciones que formulara la defensa letrada del encausado Leighton Castellón. Lo propio ocurre en los motivos octavo, noveno y décimo a propósito del establecimiento de los hechos y la participación que le cupo a dicha persona en los mismos.

Importante resulta precisar, atendida la naturaleza de la impugnación formulada, que las alegaciones relativas a la falta de ponderación de elementos probatorios, a saber, informes de la Policía de Investigaciones, declaraciones de testigos e informes periciales, más bien importan un cuestionamiento al valor asignado por los sentenciadores del grado, más que a una omisión de los antecedentes del juicio, cuestionamiento que no puede ser abordado a través del instrumento procesal que se

analiza, pues excede su objeto, según se dejó establecido en el motivo anterior.

Undécimo: Que con respecto al recurso de casación en la forma intentado por la demandada BBVA Corredores de Bolsa Limitada, que se sustenta en la omisión de los mismos requisitos del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y que se resume en la falta de toda consideración acerca de determinados hechos que habrían demostrado que durante el tiempo en que la corredora participó en las intermediaciones cuestionadas la querellante recibió una cantidad de dinero que habría disminuido la deuda a sólo \$ 1.262.969.885 de lo que se demandó como perjuicios. Sin embargo, todo este discurso no se asienta en la falta de exposición breve de lo discutido ni de las fundamentaciones, sino que a su parecer ello resulta exiguo y no convincente, lo que debe descartarse como motivo de nulidad formal por lo que se señaló en el motivo noveno precedente, a lo cual debe adicionarse lo expuesto por los sentenciadores de segundo grado en los motivos trigésimo cuarto, trigésimo octavo y cuadragésimo primero a quincuagésimo tercero, en los que se preocupan de fundamentar precisamente por qué la demandada se encuentra en la obligación de restituir la suma cobrada y que la compensación que invoca no se ha demostrado. De manera que el recurso de casación en la forma pretendido por esta parte tampoco puede ser atendido.

Duodécimo: Que, en consecuencia, del tenor de las secciones de la sentencia a que se ha hecho referencia, aparece

que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de las exigencias que impone el artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo que se analiza, respecto de los arbitrios del acusado Leighton y la demandada civil no la conforman, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida, la que habrá de ser desestimada, respecto de ambas partes recurrentes.

Decimotercero: Que establecido lo anterior, cabe entonces, como resulta lógico, decidir en relación a la pretensión de nulidad sustancial formulada por el encausado Leighton, de haberse incurrido por el fallo recurrido en infracción de las leyes reguladoras de la prueba que se han denunciado. Y se logra el objetivo de esta causal cuando sustancialmente se invierte el peso de la prueba; cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza o cuando se acepta uno que la ley repudia o finalmente, cuando se altera el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba, requisitos básicos que hace muchos años ha adoptado la jurisprudencia chilena para el análisis de este particular motivo de nulidad.

Al respecto el recurso deducido por el abogado señor Rivera propone el desconocimiento de los artículos 457, 110, 111 y 481 del Código de Enjuicia-

miento Penal que estima reguladores de la prueba y cuyo quebrantamiento en síntesis se produce, por haber considerado los jueces del fondo, como medios probatorios, antecedentes que no los constituyen, como el auto de procesamiento, la adhesión a la acusación, etc.; por considerar la declaración del imputado como un elemento para tener por acreditado el hecho punible y finalmente, porque esa misma declaración no constituye confesión en los términos del artículo 481 antes aludido.

Decimocuarto: Que el artículo 457 del Código de Enjuiciamiento Criminal indica que los medios por los cuales se acreditan los hechos en el juicio criminal, son: los testigos, el informe de peritos, la inspección personal del juez, los instrumentos públicos y privados y la confesión, es lo que se denomina la prueba legal y que basa la obligación de los jueces de acudir a dichos medios probatorios para lograr la convicción que les sirva para dictar los fallos. De este modo, la prueba para establecer los hechos en el proceso penal debe corresponder a los que indica la norma citada, de manera que dichos magistrados no utilicen otros medios que no sean los antes indicados. En el caso denunciado no se reprocha la utilización de pruebas distintas a las que señala el artículo aludido que permitieran lograr la convicción indeseada de condena, sino que algunos de los elementos incorporados como medios de convicción no lo eran, aunque correspondían a actuaciones judiciales del proceso. Sin embargo, siendo real que el fallo censurado, en el motivo séptimo, incorpora piezas que no

tienen ningún mérito probatorio, dicho desliz procesal no alcanza a constituir el error sustancial que se reclama, puesto que el mismo considerando agrega para el logro de la convicción otros medios probatorios pertinentes y legales, de modo que la intrascendencia probatoria que cabría asignar a las piezas inidóneas probatorias que el recurso estima equivocadamente prueba no considerada en la norma, no logra producir el efecto de procedencia del error que se reclama, esto es, que la infracción denunciada influya sustancialmente en lo decisivo del fallo impugnado, de manera que el defecto sustancial que se reprocha con respecto al precepto denunciado no será aceptado, aparte que tampoco dichos elementos determinan probar o no probar un hecho sobre la base del quebrantamiento de la citada norma.

Decimoquinto: Que en cuanto a la infracción de los artículos 110 y 111 del indicado estatuto procesal, es previo consignar que dichos preceptos se encuentran regulados en las disposiciones generales del Título III, referido a la comprobación del hecho punible en cumplimiento de los objetivos del sumario criminal, los que, conforme a lo indicado en el artículo 76, implican el uso de diligencias necesarias para preparar el juicio mismo y por ello son reglas básicas para justificar la existencia del hecho punible y determinar la o las personas responsables del mismo. La primera disposición, artículo 110, dispone que el delito se comprueba con el examen practicado por el juez, auxiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosas que ha sido objeto del

delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia. Se agrega además en su inciso segundo las indagaciones de la policía. A su vez, el artículo 111 citado, estatuye que el delincuente puede ser determinado por uno o más de los medios expresados en el artículo que precede y además por la confesión de él mismo, acorde con los datos que comprueben el hecho punible. El reproche, en relación a las normas citadas, consiste en que se habría trasgredido en la sentencia la prohibición de tener por probado el hecho punible con la declaración del encausado, sin embargo, dichas normas, como lo ha señalado este tribunal en múltiples oportunidades, tienen un carácter meramente enunciativo y para los fines antes indicados, lo que permite sostener que el precepto no establece normas ni señala requisitos o condiciones que sirvan finalmente para la convicción de condena, en cuanto a la valoración de la prueba misma, sino que dichos artículos tienen un fin particular cual es de avanzar en la investigación, para luego formular la acusación que dará inicio al contradictorio pertinente y que permitirá al tribunal hacer la ponderación de la prueba conforme a los preceptos regulados en el título IV del Libro II, Segunda Parte del referido cuerpo de leyes, en las que se indica

con precisión el mérito probatorio de las pruebas que indica el artículo 457 de dicho código y en que en algunas de ellas se contienen condiciones imperativas cuyo incumplimiento provoca la infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

Decimosexto: Que, en cuanto al quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, sustentado, como se indicó anteriormente, en que para la condena del acusado Leighton se estableció su participación y responsabilidad en el hecho en mérito de su confesión, sin que su aceptación dolosa se hubiese producido, puesto que lo que declaró el reo aludido, en síntesis, es que supo del procedimiento regular por la revelación que al efecto le señaló su subordinado Prieto y creyendo siempre que la operación de triangulación cuestionada se trataba de una actividad lícita. Se basa, principalmente, en que sus dichos se incorporan, junto a los de los otros encausados dentro de todos los elementos de juicio que le sirvieron a los jueces del fondo, en el considerando séptimo, para irregularmente establecer el hecho punible.

Decimoséptimo: Que, con respecto al último reproche, o sea, de agregar la sentencia piezas procesales en orden al establecimiento del hecho, que no son útiles para ese fin, no transforma dicho error en un vicio que acarree necesariamente la sanción de nulidad que se pretende, puesto que, como se señaló anteriormente, ese defecto, frente a la existencia de otros medios que sí servían

de manera suficiente para estimar probado los hechos punibles de la causa, no tienen la trascendencia necesaria para la invalidación de lo resuelto.

En segundo término y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, es necesario tener en cuenta, como primera cuestión, que de acuerdo al artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, la confesión de procesado “podrá comprobar su participación en el delito”, por lo que, como lo ha declarado reiteradamente esta Sala Penal, no se trata de una ley reguladora de la prueba, desde que sólo otorga una facultad al tribunal. Por ende, no puede invocarse para sustentar la causal 7ª del artículo 546.

En segundo lugar, lo cierto es para que sea procedente el vicio de nulidad sustancial por quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 481 citado es necesario que la sentencia recurrida sostenga que la participación se ha demostrado por el sólo reconocimiento personal de su actividad ilícita. Sin embargo, el considerando décimo del fallo cuestionado, parte señalando, en orden a la participación de todos los encausados, que conforme a los antecedentes indicados en los motivos anteriores, que refiere a declaraciones de los demás imputados, es posible sostener que éstos tuvieron en los hechos investigados participación directa en calidad de autores conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto con esos testimonios y la prueba agregada estima la sentencia establecida las operaciones y triangulaciones prohibidas por la ley y que afectaron a la querellante Corfo y especificando en la

letra e) en la que se determina que para la triangulación de instrumentos de Corfo, a través de Scotia Sudamericano Corredora de Bolsa y BBVA, ejecutivos del Grupo y Moya Cucurella, contactaron a Tirapegui Palomino, operador de la mesa de dinero de la primera de las entidades mencionadas y a Prieto Viviani, en la segunda, quien era Subgerente de Inversiones y operador de la Mesa de Dinero de BBVA, a los que se les sobornó, sin perjuicio que para llevar a cabo las operaciones éste contó con el consentimiento de su superior Leighton Castellón, relatando más adelante, en ese mismo considerando, más detalladamente la manera cómo cada uno de los hechos contribuyó a la comisión del ilícito investigado.

Decimotavo: Que de lo acotado aparece de manifiesto que la sentencia recurrida, en lo que se refiere al imputado Leighton, no estableció como un hecho de la causa que la culpabilidad de éste derivó sólo de su propia confesión, sino que conforme a un número importante de antecedentes que la sentencia describe, lo que hace inferir que dicha participación se demostró por otros medios probatorios, como se expresa claramente en ésta, de modo tal que la infracción del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal pierde sustento en la fundamentación de la causal invocada, con lo cual hace innecesario analizar cuál o cuáles de los requisitos que indica esa norma se incumplieron, cosa que el recurso tampoco precisa con la claridad que la ley exige para este recurso de carácter extraordinario.

No está de más señalar que respecto de las infracciones de leyes denunciadas éstas sólo se refieren a normas de carácter procesal y se pretende la absolución del recurrente, por no estar demostrada su participación culpable en los hechos, sin que se haya extendido el libelo a las leyes sustantivas que han servido de base para incriminarlo en su calidad de autor en los hechos punibles materia de la acusación, lo cual hace que el recurso en sí mismo sea insuficiente para atender la pretensión de nulidad que se alega.

De lo razonado se demuestra que las infracciones de ley denunciadas no se han configurado por el arbitrio deducido a favor del aludido Leighton y debe ser desestimado.

Decimonoveno: Que, como se indicó precedentemente, la defensa del acusado Prieto Viviani basó su recurso de nulidad sustancial en las causales previstas en los N°s. 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y para un mejor acierto de lo que se va a decidir, es preciso referirse, en primer término, a la existencia de la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, respecto de la cual el recurrente denunció únicamente la infracción al artículo 456 bis del código antes aludido.

Respecto del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal ha de señalarse que, como se explica en el Mensaje de ese cuerpo legal, dicha norma —el artículo 456 original— se instituye como una base general y superior a toda demostración jurídica, exigiendo que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo pun-

to indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica. La doctrina señala, en relación al artículo 456 –hoy 456 bis–, que la ley deja al juez la decisión final, es él quien interpreta los hechos para inclinarse por la condena o la absolución; una u otra decisión deben basarse en la convicción íntima del juzgador, pero para condenar es forzoso que esa convicción se apoye en los medios de prueba legales y que el valor de cada uno de ellos autorice dar por probados los hechos en que se basa la condena. (Waldo Ortúzar Latapiat, *Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal*, Edit. Jurídica, 1958, pp. 478 y ss.).

Esta Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha concluido que el precepto en análisis no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter *decisorio litis*, sino que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis, se ha resuelto que dada la condición de dicha disposición, su posible infracción no puede ser invocada para un recurso de casación en el fondo, pues si así fuese,

ello significaría rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que suministra el proceso, lo que llevaría a desnaturalizar el recurso de casación en el fondo, cuyo objeto y finalidad le impiden remover los hechos del pleito. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, Art. 456 bis, p. 179). De este modo, no siendo el precepto denunciado una norma reguladora de la prueba, resulta claro que, basado el recurso por la causal aludida en el quebrantamiento de dicho único artículo, el motivo de nulidad no puede prosperar.

Vigésimo: Que descartada la vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos declarados como probados en la sentencia resultan inamovibles para este tribunal, por lo que el análisis de la causal sustantiva invocada por el recurrente Prieto, cual es la del numeral tercero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, deberá ajustarse a ellos, y en este entendido la sentencia impugnada ha establecido los siguientes:

a) Hasta el año 1996 el conglomerado económico denominado INVERLINK realizaba diversas operaciones de renta fija con CORFO, operaciones que eran desarrolladas a través de Inverlink Corredoras de Bolsa S.A., que no era corredora bancaria (motivo séptimo del fallo recurrido).

b) En sesión N° 901, de 18 de enero de 1996, el Comité Ejecutivo de CORFO acordó limitar las operaciones de su mesa de dinero estableciendo que ésta sólo podía adquirir instrumentos

financieros de entidades bancarias, sociedades financieras y filiales de bancos, sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras y además, que sólo podía operar con Corredoras de Bolsa, Agencias de Valores y Administradoras de Fondos Mutuos que fueran filiales o propiedades de bancos (fundamentos séptimo y décimo de la sentencia impugnada).

c) Ejecutivos de Inverlink, funcionarios de la mesa de dinero de CORFO y trabajadores de las empresas Scotia Corredora de Bolsa y BBVA Corredora de Bolsa Limitada realizaron ventas de instrumentos financieros, de propiedad de Inverlink, a través de las corredoras reseñadas para que inmediatamente estos documentos fueran vendidos a CORFO y posteriormente, con otras agencias de Inverlink se hicieran de los documentos (considerandos octavo y décimo del fallo de segunda instancia).

d) Scotia Corredora de Bolsa participó en las operaciones referidas en el período que va entre el año 1999 y diciembre de 2002 y BBVA Corredora de Bolsa Limitada entre diciembre de 2002 y enero de 2003 (fundamento séptimo).

e) Funcionarios de Inverlink sobornaron al encargado de la mesa de dinero de CORFO a fin de que con los excedentes disponibles de dicha entidad comprara instrumentos financieros de la empresa señalada a fin de que dicho funcionario eligiera a determinadas corredoras de bolsa, para de este modo vulnerar la política adoptada por la entidad estatal (considerando octavo de la sentencia de segundo grado).

f) A efectos de evitar que se detectara la compra de depósitos a plazo fijo provenientes de INVERLINK, sin que se recibieran los mismos, un funcionario de CORFO efectuó adulteraciones en los registros de dicha entidad haciendo aparecer estas operaciones de término como si fueran con pacto de retrocompra, lo que permitía explicar la ausencia de los títulos en la custodia, pues en el mercado financiero era de ordinaria ocurrencia la compra de títulos con dicho pacto, los que quedaban en poder del vendedor, fórmula que permitía al comprador recibir una determinada cantidad de dinero al hacerse efectiva la recompra pagando el vendedor una suma mayor de dinero de la que recibía originalmente (fundamento octavo del fallo recurrido).

g) A causa del estallido del escándalo por la obtención de información privilegiada por parte de Enzo Bertinelli, ejecutivo del Grupo, quien recurrió al soborno de la secretaria del Presidente del Banco Central, se produjo una importante pérdida de confianza del conglomerado –INVERLINK– por los inversionistas y ello acarrió una sostenida corrida bancaria que comprometió la liquidez resultando imposible para Inverlink Corredora de Bolsa y Fondos Mutuos Inverlink Qualitas responder a los rescates que demandaban los clientes ya que los fondos aportados por éstos habían sido destinados a cubrir pérdidas en sus empresas, lo que motivó que un funcionario de CORFO concurreniera a una reunión con ejecutivos de INVERLINK acordando que la entidad gubernamental tomara depósitos ban-

carios y que el original se los entregara en custodia quedando para él una copia y un certificado de custodia, depósitos que fueron posteriormente vendidos a terceros (motivo décimo de la sentencia de segundo grado).

h) Los ejecutivos de las corredoras que realizaban directamente las operaciones con INVERLINK percibieron, de esta última empresa, diversas cantidades de dinero, las cuales les eran entregadas en efectivo o en depósitos en sus cuentas corrientes (motivo décimo de la sentencia de segundo grado).

i) En el caso de la empresa BBVA Corredora de Bolsa su Gerente General suscribió las transacciones desarrolladas con INVERLINK, empresa que no era cliente de su corredora, sin perjuicio de los endosos de los depósitos a plazo en colillas separadas que se podían desprender de los mismos (motivo décimo de la sentencia de segundo grado).

j) En razón de las operaciones realizadas por Scotia Corredora de Bolsa con CORFO, esta última sufrió un perjuicio ascendente a la suma de \$ 2.986.000.000, el cual fue reparado en forma directa (motivo décimo de la sentencia de segundo grado).

k) En razón de las 11 operaciones realizadas por BBVA Corredora de Bolsa con CORFO, esta última sufrió un perjuicio ascendente a la suma de \$ 26.462.295.646 (motivo décimo de la sentencia de segundo grado).

Estos hechos fueron calificados por los sentenciadores del grado como constitutivos del delito contemplado en el inciso 2º artículo 53 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores

“ya que en su realización se recurrió (...) a un procedimiento artificioso o engañoso de triangulación o punteo destinado a burlar la prohibición que le impedía a CORFO invertir sus excedentes de caja a través de corredoras que no fueran filiales de banco de forma tal que CORFO aparecía comprando valores a Corredoras de Bolsa, filiales de bancos en circunstancias que se estaba subrepticamente operando con Inverlink evadiendo la limitación de su Comité Ejecutivo, lo que quedó al descubierto con motivo de la corrida por el escándalo del soborno a la Secretaria del ex Presidente del Banco Central con graves repercusiones en la credibilidad del sistema que la Ley N° 18.045 busca proteger para tranquilidad de los inversionistas y el mercado en general”. Se agrega que “hasta la dictación de la Resolución N° 901 de 18 de enero de 1996 del Comité Ejecutivo de CORFO, Inverlink Corredora de Bolsa S.A. realizaba frecuentes operaciones con la mesa de dinero de esa entidad a cargo de Moya Cucurella, lo que le significaba contar con una importante liquidez. Sin embargo, a causa de la limitación que imponía esa Resolución, en orden a que la Mesa de Dinero de CORFO debía operar en materia de inversiones de excedentes de caja a través de corredoras bancarias, con la intervención de los encausados quienes incluso sobornaron a los ejecutivos (...) de Scotia Corredora de Bolsa y (...) de BBVA se recurrió a un procedimiento subreptico para llevarlas a cabo de carácter simulado y engañoso, que permitieron su inserción en el mercado de valores, lo que está

expresamente prohibido y sancionado en la letra e) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 con las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

Vigésimo primero: Que las alegaciones formuladas por los acusados Prieto y Moya, a través de sus recursos de nulidad sustancial basados, ambos, en el numerando 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, importan un cuestionamiento al proceso de subsunción que han hecho los sentenciadores de segunda instancia de los hechos respecto del tipo penal, contemplado en artículo 53 inciso 2° de la Ley de Mercado de Valores.

En esta perspectiva ha de señalarse que el inciso primero del artículo 39 y la letra b) del artículo 44 de la Ley de Mercado de Valores, disponen, el primero, que “Las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente” y el segundo, que “En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas, sobre las materias que a continuación se indican: Letra b) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas”. De lo que se regula por las normas antes indicadas se desprende que el marco regulatorio de la ley del ramo tiene por finalidad establecer reglas que permiten considerar

como objetivos la transparencia, equidad, complejidad, orden, unidad, seguridad y eficiencia del mercado, siendo un elemento trascendental, a los fines reseñados, que los inversionistas tengan igualdad de acceso a la información que resulte importante para la toma de sus decisiones de inversión.

A su vez, los artículos 24 inciso 3°, 44 letra a) números 1, 2, 3 y 5 y letra g) de la Ley de Mercado de Valores imponen a las corredoras de bolsa el deber de desarrollar sus actividades de intermediación con apego a la probidad y lealtad para con sus clientes.

Por su parte, el artículo 34 de la mencionada ley al disponer que “Los corredores de bolsa y los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio” impone una doble obligación a dichas entidades, por un lado, informarse e informar sobre la real identidad de los contratantes, tanto en una perspectiva de la persona con quien se está contratando y, por otro, fijar con claridad el patrimonio que soportará la pérdida o utilidad que el negocio debidamente logrado produzca.

De lo que se viene señalando es posible concluir que las prohibiciones penales establecidas en los artículos 59 letra e) en relación al inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 18.045 tienen por objeto resguardar los bienes jurídicos contemplados en las normas referidas en los párrafos anteriores, cuales son el principio de protección al inversionista, el principio de buena fe o lealtad y el principio de información, a fin de

resguardar la fe pública en la intermediación de valores y asegurar del mismo modo el orden público económico.

Vigésimo segundo: Que las conductas desplegadas por los encausados –triangulaciones irregulares– tuvieron por objeto ocultar la participación que le cabía a INVERLINK en las operaciones desarrolladas con CORFO, dada la restricción que dicha institución había acordado en las operaciones de su mesa de dinero, afectando con ello, de manera esencial, la información que debía tener la institución gubernamental al tiempo de operar, cuestión que importa una transgresión a los principios de lealtad, información y protección del inversionista.

En razón de lo anterior, es que al decidir como lo hicieron los sentenciadores de segunda instancia, no incurrieron en el error que se denuncia en los recursos de casación en el fondo deducidos por los acusados Prieto y Moya, de manera que lejos de quebrantar las normas sancionatorias que se han indicado como vulneradas les han dado una debida aplicación conforme a los hechos asentados por los jueces de la instancia, calificando como delito un hecho que la ley califica como tal, de manera que los recursos basados en la causal tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal deben ser rechazados.

Vigésimo tercero: Que en relación al recurso de casación interpuesto por el encausado Leighton, en la parte de la sentencia que lo condenó solidariamente a pagar una indemnización civil a la querellante Corfo, sustentada en la

infracción a los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, decidida por la sentencia impugnada, la existencia del delito materia de la acusación y demostrada, además, la participación punible que le cupo en dichos hechos ilícitos al referido procesado Leighton y habiéndose demostrado que su conducta ocasionó un determinado perjuicio a la demandante por las operaciones de triangulación irregulares, ascendente a la cantidad \$ 26.462.295.646, es inconcuso que dicha parte debe responder para la satisfacción del perjuicio patrimonial causado, de acuerdo al primero de los preceptos citados, ya que demostrada la existencia del acto ilícito, el perjuicio y la relación causal concurrente, lejos de quebrantar los sentenciadores del grado las normas invocadas como trasgredidas, les han dado la aplicación que en derecho correspondía, de modo que en esta parte el libelo no puede ser acogido.

Vigésimo cuarto: Que, finalmente, cabe analizar el error de derecho que sustenta BBVA Corredores de Bolsa, el cual se dirige únicamente en contra de la decisión civil del fallo impugnado, sin discutir la existencia de los hechos ni tampoco las participaciones punibles acreditadas, incluyendo las de sus propios empleados, radicando su agravio en la no aplicación de la norma contemplada en el artículo 2330 del Código Civil.

Vigésimo quinto: Que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es posible constatar diversas hipótesis de pluralidad de causas, como ocurre cuando el daño se debe a la intervención de dos o más personas, ya sea porque todas ellas intervienen en la ejecución

del mismo hecho o porque cada uno ejecuta un hecho distinto que contribuye a ocasionar el daño.

Sin embargo, una hipótesis distinta es la que se presenta cuando el daño se produce en parte por obra del autor, contribuyendo de manera imprudente la propia víctima, en tanto esta última incurre en una acción u omisión negligente y este es el supuesto que recoge el artículo 2330 del Código Civil, al expresar que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En consecuencia, para estar frente a la circunstancia descrita en la norma referida es necesario que el daño sea el resultado coetáneo de la acción de ambos sujetos, quienes por cierto participan con intensidades diversas, siendo dicha actividad convergente la que justifica la procedencia de rebajar la cuantía del resarcimiento (S.C.S. 15 de diciembre de 2009, Rol N° 3345-2008).

La regla antes descrita no supone que toda acción u omisión culposa de la víctima se traduzca en una reducción proporcional de la indemnización. En efecto, como ha señalado esta Corte respecto de este tema, se requiere para la procedencia de la reducción del perjuicio que la misma víctima tenga una influencia sustancial en la producción del daño y además que exista una relación de causalidad (SCS, 27 de agosto de 1965, RDJ, Tomo LXII, sec. 4ª, p. 374; SCS, 9 de octubre de 1978, Fallos del Mes, N° 239, sent. 2, p. 304).

Vigésimo sexto: Que es un hecho acreditado en esta causa, como se consignó en los considerandos anteriores, que

funcionarios de INVERLINK sobornaron a un funcionario de CORFO que tenía asignada la responsabilidad de realizar, desde la mesa de dinero de dicha institución, operaciones financieras con los excedentes de caja, sujeto a reglas establecidas, quien, en connivencia con los ejecutivos de la primera sociedad-Inverlink– y de corredoras de bancos, para obtener dinero en operaciones irregulares en perjuicio de la Corfo acordaron realizar maniobras indebidas alterando el mercado en los términos de la ley aplicable al caso. El pago de dádivas tenía por objeto ocultar la participación del conglomerado privado en las maniobras ilícitas.

De esta manera, para que opere la reducción a que se refiere el artículo 2330 del Código Civil, se requiere que se encuentre establecido como un hecho de la causa la exposición imprudente al daño de la víctima, que es CORFO. En el caso planteado en el recurso se sostiene que este hecho se encontraría establecido y por ello es que resultaba obligatoria la rebaja del monto de la indemnización.

Vigésimo séptimo: Que el reproche de la demandada BBVA se hace consistir, para la reducción reclamada, en la circunstancia de que la sentencia impugnada incluyó en algunos acápite de su decisión condenatoria las siguientes expresiones “que amén de las deficiencias en los procedimientos de control, registros de operaciones, egresos de datos en la contabilidad de Corfo, fiscalización y poderes excesivos conferidos por la Corfo a su funcionario Moya Cucurrella”, luego “excesiva

concentración de poder del funcionario Moya Cucurella” y en otro apartado “deficiencias internas en la administración y custodia de sus excedentes”. Estos párrafos se contienen en los considerandos vigésimo segundo y quincuagésimo tercero del fallo de segunda instancia, el primero de esos motivos está referido al contexto de una fundamentación de responsabilidad penal de los acusados y que luego de las afirmaciones dichas por la demandada, refuta esa tesis al proponer a continuación “y por el contrario, estimar que en este proceso cabe responsabilidad a los encausados en calidad de coautores en los hechos investigados de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal rechazando de paso lo pedido por su defensa en orden a recalificar la participación de Fletcher Vera como encubridor por haber quedado acreditado con su propio relato su participación directa en los hechos”. De manera que esa primera expresión aislada tenía sólo el objetivo de rechazar peticiones excluyentes de responsabilidad penal de los hechos.

Las segundas afirmaciones con las que se pretende por la defensa civil de BBVA demostrar el requisito para la procedencia de la reducción del monto de la indemnización se contienen no en un sentido afirmativo de ella, sino que rechazando precisamente esta rebaja, porque las alegaciones de la defensa del demandado aludido de una excesiva concentración de poder del funcionario Moya Cucurrella y las deficiencias internas de la administración y custodia de sus excedentes que abonarían tal pretensión, sus circunstancias fueron

aprovechadas por los encausados en la comisión del ilícito.

Vigésimo Octavo: Que de lo expuesto fluye que las expresiones del fallo cuestionado, que justificarían la exposición imprudente al daño de la víctima, no revelan un pronunciamiento claro y preciso de los jueces de la instancia de declarar como un hecho de la causa la existencia de aquella imprudencia, absolutamente relevante para la rebaja solicitada y si ello es así, es claro que no demostrada tal circunstancia no podía accederse a la reducción, puesto que al respecto no se han dado por quebrantados en este punto leyes reguladoras de la prueba que permitieran establecer clara y categóricamente que Corfo contribuyó causalmente al perjuicio que sufrió por actos de imprudencia, causantes también de las irregularidades que han constituido el ilícito por el cual se condenó penalmente y sancionó civilmente en esta causa a los hechos. No habiéndose establecido la culpa de la víctima en la producción del daño, es improcedente sopesar las respectivas participaciones invocadas, a fin de aplicar proporcionalmente la regla del artículo 2330 del Código Civil, que obliga a un juicio de comparación entre comportamientos ilícitos.

En consecuencia, el recurso de casación en el fondo de la entidad demandada BBVA no puede prosperar.

Vigésimo noveno: Que atendidos los razonamientos contenidos en los basamentos que anteceden, esta Corte concluye que no se han cometido las infracciones sobre las que discurren los

arbitrios analizados, por lo que han de ser desestimados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado señor Hugo Rivera Villalobos en representación de Frank Leighton Castellón a fojas 4447; el recurso de casación en el fondo deducido por don José Ignacio Figueroa Elgueta por don Juan Pablo Prieto Viviani a fojas 4484; los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi en representación de BBVA Corredores de

Bolsa Limitada a fojas 4510 y el recurso de casación en el fondo deducido por don Jorge Gálvez Santibáñez por don Javier Moya Cucurella a fojas 4569, contra la sentencia de dos de diciembre de dos mil catorce, escrita de fojas 4351 a 4443, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica Arancibia.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Rol N° 1964-2015.